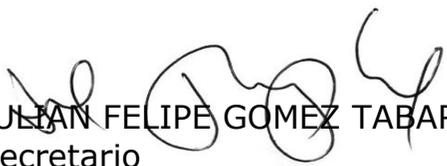


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, julio 13 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

17001-3110-006-2023-00238-00

En el hecho primero de la demanda se informa que **"El día 21 de octubre de 2022, se profiere la sentencia 835, por parte del juzgado Segundo del Circuito de Familia de Manizales, ordenándose que la Custodia y Cuidado de los niños HUGO ANDRES Y PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE, quedaba a cargo de su progenitor el señor JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ y fijándose como cuota alimentaria la suma de CUATROCIENTOS MIL (\$400.000,00) PESOS MENEDA LEGAL COLOMBIANA mensuales, más el incremento del salario mínimo legal Colombiano autorizado por el Gobierno Nacional a cargo de la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO y en favor de los niños HUGO ANDRES Y PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE, a partir del 1° de noviembre de 2022.**

El artículo 306 del CGP establece que **"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".**

Conforme la norma en cita, la competencia para **ejecutar** la obligación perseguida corresponde al Juzgado que impartió la orden, para que se adelante dentro del mismo expediente en que fue dictado.

Dicho lo anterior, se declarará que este Juzgado no es competente para tramitar la demanda ejecutiva a continuación dentro del proceso de revisión de restablecimiento de derechos, que en su momento conoció el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta Ciudad, y se dispondrá remitirlo a ese despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de familia del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar

demanda ejecutiva promovida por el señor **JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ** representación de los menores H.A.D.L y P.R.D.L en contra de **LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO**.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 117 del
14 de julio de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO